



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MAGS

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de apelación interpuesto por el
Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, que desechó la denuncia formulada por Sahira Verénice
Vázquez Chavarría, en calidad de representante del partido político
antes referido, en el expediente SE/PES/PAN/571/2024. Lo anterior,
en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, dentro del
expediente identificado con la clave SCM-JE-126/2024.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

¹ A través de Óscar Pérez Córdova Amador, Representante Propietario del Partido
Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
y Sahira Verénice Vázquez Chavarría, Representante Propietaria del Partido Acción
Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Acto impugnado:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia formulada por Sahira Verenice Vázquez Chavarría, en calidad de representante del partido político antes referido, en el expediente SE/PES/PAN/571/2024.
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente:	Partido Acción Nacional a través de Óscar Pérez Córdova Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Sahira Verenice Vázquez Chavarría, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-065/2024

Sala Regional, SCM:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

PES.

1. Denuncia. El primero de junio Sahira Verenice Vázquez Chavarría, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó denuncia por diversas conductas que atribuyó a la candidata a diputada por el 12 distrito federal con cabecera en Puebla, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por diversas publicaciones de imágenes, que a su consideración constituían actos anticipados de campaña, además de que se observaba a menores a los que no se les protege su identidad.

2. Declinación de competencia al ámbito local. Mediante acuerdo de dos de junio emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024, el aludido 12 Consejo Distrital radicó el procedimiento especial sancionador y declinó competencia al estimar que las conductas denunciadas incidían en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.

3. Desechamiento del PES. El doce de junio el Instituto acordó la recepción de las constancias y ordenó la integración del expediente

³ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

SE/PES/PAN/571/2024, en el cual se emitió resolución en el sentido de **desechar** el PES con fundamento en los artículos 412 del Código Electoral local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, al considerarlo improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos de competencia establecidos en los artículos 410 del Código Electoral local y 51 del Reglamento de Quejas mencionado, al estimar que de la denuncia no se advertía la existencia de una violación al Código Electoral local, aunado a que, guardaba relación con una candidata a diputada federal y no había violación en materia de propaganda político electoral a nivel local.

Recurso de apelación.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior el veinticuatro de junio la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Instituto -vía correo electrónico- para controvertir el acuerdo de desechamiento.

5. Requerimiento. El veinticinco de junio el Instituto con sustento en lo establecido en el artículo 362 párrafo tercero del Código Electoral local, requirió a Oscar Pérez Córdoba Amador y Sahira Verenice Vázquez Chavarría a efecto de que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que se hiciera la notificación del acuerdo respectivo, subsanaran la falta de firma autógrafa, sin que desahogaran dicho requerimiento.

6. Recepción. El dos de julio el Instituto remitió la demanda y demás constancias al Tribunal local, con la cuales su presidencia ordenó integrar el expediente TEEP-A-065/2024.

7. Sentencia de desechamiento. El ocho de agosto el Tribunal resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia al no cumplirse el requisito de contener firma autógrafa.

Juicio electoral en Sala Regional

8. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el trece de agosto la parte actora presentó escrito de demanda para controvertir el desechamiento; misma con la que se integró el expediente SCM-JE-126/2024.



9. Sentencia a la que se da cumplimiento. El veintiséis de septiembre, la Sala Regional revocó la resolución emitida por este Tribunal al estimar fundado el agravio de la parte actora relativo a que el Instituto no debió notificarle por estrados el requerimiento para subsanar la omisión de presentar su demanda con firma autógrafa, ordenando a este Tribunal lo siguiente:

"a) Requiera a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se practique la notificación personal respectiva, desahogue remitiendo el escrito de demanda conteniendo la firma autógrafa con el fin de subsanar dicha omisión.

b) Realizado lo anterior, y desahogado el requerimiento, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.

*c) La nueva determinación deberá emitirla –una vez transcurridas las veinticuatro horas del requerimiento formulado a la parte actora– en un **plazo de quince días hábiles**, lo cual deberá hacer de conocimiento a las partes en los términos que establece la normativa aplicable, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten."*

Trámite del recurso de apelación

10. Retorno. El veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó retornar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

11. Radicación. El tres de octubre siguiente, la Magistrada ponente ordenó su radicación, requirió a la parte actora en los términos ordenados por la Sala Regional y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 350 del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, al haberse promovido un recurso por la representación de un partido político, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas, que desechó su escrito de denuncia; supuesto que se contempla en los artículos 350 y 354 del CIPEEP, que prevén la existencia de la Apelación como recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Al respecto, se destaca que el cuatro de octubre, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de la ponente, consistente en presentar el escrito de demanda con firma autógrafa, acompañada de la documentación con la que acredita la representación del Partido Acción Nacional con la que se ostenta tanto en el IEE como al



momento en que presentó la denuncia ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

De igual manera, se tiene por satisfecha la oportunidad en la presentación del recurso tomando en consideración que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de junio y el recurso se presentó el veinticuatro siguiente, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

Por otra parte, se precisa que este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁶

No obstante, es preciso puntualizar que el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Máxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dados los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, en el cual, al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Asimismo se hace mención que este Organismo Colegiado podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸.

En ese sentido, la parte actora refiere que **le causa agravio el desechamiento de la denuncia** pues la responsable la deja en estado de indefensión dado que no tiene otra autoridad administrativa electoral a quien recurrir pues de manera previa, el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla determinó no ser competente para conocer de la misma y la remitió al Instituto.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional declare que sea *"el 12 consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral el competente para conocer y dar el trámite respectivo al Procedimiento Especial Sancionador Interpuesto por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante dicho consejo distrital federal, por la difusión de propaganda antes de iniciar la campaña y la propagación de imágenes de niños sin cubrir su identidad"*.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostuvo en su informe circunstanciado la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que la resolución que se combate fue dictada en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales y de conformidad con los principios rectores de la función electoral, mismos que surtieron su

⁸ Emitida por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.



aplicación de manera correcta y adecuada conforme se señala en el artículo CIPEEP y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese orden de ideas, la **controversia a resolver** en el presente asunto, se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Quejas se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/571/2024, de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, en ochenta y cinco fojas.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto a las identificadas como **1 y 2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas



y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por su parte, la prueba señalada con el numeral 3 se tiene por admitida en términos de lo previsto por los artículos 358 y 359, primer párrafo del CIPEEP. Ello, al tratarse de documentales públicas con pleno valor probatorio.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Para el estudio del agravio de la parte actora es preciso hacer referencia al marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En relación con lo expuesto, en el diverso 16 de la Constitución Federal se prevé el principio de legalidad que implica que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ello se traduce en que las autoridades solo pueden actuar conforme a lo que la ley expresamente les autoriza, garantizando así la seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior guarda conexión con la competencia pues de ella deriva la validez de los actos que emiten las autoridades. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia **25/2015** de Sala Superior de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**⁹, en la que se señala que la competencia para conocer de una queja o denuncia en la que se haga valer la presunta violación a la normativa electoral, es necesario realizar un análisis para determinar si la conducta denunciada se ajusta o no a ciertos criterios, a saber:

- A) Que la conducta denunciada se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- B) Que impacte sólo en la elección local de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; y
- C) Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-065/2024

De lo transcrito puede concluirse que, si bien tanto el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales tienen competencia para conocer los Procedimientos Administrativos Sancionadores previstos en la legislación Electoral, la misma dependerá del impacto material de la conducta denunciada en el proceso electoral que se trate.

Por su parte el diverso 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que las autoridades en atención al principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Ahora bien, en relación con los procedimientos sancionadores, en el artículo 386 del CIPEEP se señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410 a 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las

entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

- La denuncia será desechada de plano cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral**, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y la denuncia sea evidentemente frívola.

De las líneas anteriores, se puede concluir que el IEE tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio materia del presente asunto, consistente en:

- Que, con el desechamiento de la denuncia, la responsable la deja en estado de indefensión dado que no tiene otra autoridad administrativa electoral a quien recurrir pues de manera previa, el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla determinó no ser competente para conocer de la misma y la remitió al Instituto.

Para el estudio correspondiente, se puntualiza que tal y como se refirió en el considerando SEGUNDO, el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que fue sustanciado y será resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos en el escrito de demanda.

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el uno de junio Sahira



Verenice Vázquez Chavarría, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó denuncia ante dicho órgano por diversas conductas que atribuyó a la candidata a diputada por el 12 distrito federal con cabecera en Puebla, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por diversas publicaciones de imágenes en redes sociales de Instragram y X (antes Twitter), que a su consideración constituían actos anticipados de campaña, además de que se observaba a menores a los que no se les protege su identidad.

Analizada la denuncia, el Consejo Distrital declinó competencia y remitió la denuncia al Instituto Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

En un segundo momento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias desechó la denuncia al estimar que no era competente para pronunciarse atendiendo a que se denunciaba a una aspirante a candidata a diputada federal en el distrito 12 de Puebla y que de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, la materia de la denuncia no incidía en la esfera local por lo que se encontraba impedida para conocer del asunto.

Lo anterior, sin que pasara desapercibido el desechamiento previo realizado por el Instituto Nacional Electoral; sobre dicho tema precisó que la misma partió de un sesgo interpretativo de la narración de hechos de la denuncia en la que se refirió que la persona denunciada tenía, además, el carácter de funcionaria pública estatal.

Por ende, en esta instancia la parte actora hace valer como agravio que la responsable la deja en estado de indefensión dado que no tiene otra autoridad administrativa electoral a quien recurrir.

El agravio deviene infundado atendiendo a lo siguiente:

Como fue precisado con anterioridad en el marco normativo, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario, desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de campaña y violación al interés superior de la niñez por la presunta publicación en redes sociales de la entonces candidata a Diputada Federal de diversas imágenes en eventos proselitistas.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece a lo expuesto, el contenido de las jurisprudencias 45/2016¹⁰ y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*** y ***“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”***.

Así, al cotejar el escrito de denuncia, con lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, este Tribunal

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.





advierde que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no la dejó en estado de indefensión sino que por el contrario, en atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y al sistema de distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, analizó la vinculación de los hechos denunciados y su relación con el proceso comicial federal para la renovación de Diputaciones para concluir que no se encontraba facultada para conocer de la denuncia.

Ello al estimar que, si bien las irregularidades denunciadas se encontraban previstas como infracción en la normativa electoral local, lo cierto es que su probable impacto era en el proceso electoral federal en curso por lo que se trataba de una conducta cuya denuncia correspondía conocer a la autoridad nacional electoral.

Las consideraciones anteriores se comparten por este Tribunal Electoral por lo que se concluye que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la resolución controvertida, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente a lo dispuesto en los artículos 410 del CIPEEP, 51 y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con los criterios de la Sala Superior previamente referidos, que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria.

Ello es así pues de las constancias del expediente se advierten elementos objetivos que llevan a estimar que las publicaciones denunciadas eran susceptibles de incidir en el proceso electoral federal dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, pues:

1) La persona denunciada era Nora Yessica Merino Escamilla, en calidad de **candidata a una Diputación Federal del Distrito 12** con cabecera en la Ciudad de Puebla; y

2) En el escrito de denuncia se señala en forma expresa que las publicaciones denunciadas como actos anticipados de campaña son difundidas por la denunciada en sus cuentas de redes sociales plenamente identificadas, en la que además se advierten imágenes de personas menores de edad.

Con base en ello, se arriba a la convicción de que la resolución dictada por la responsable fue apegada a derecho dado que existen elementos suficientes para que, de manera preliminar sea posible establecer una probable incidencia en el proceso electoral federal.

A similares consideraciones ha llegado la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-586/2024. De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Finalmente, se hace del conocimiento a la parte actora que a pesar de que este Tribunal Electoral pudiera estimar que el Consejo Distrital del INE en Puebla no debió haber declinado competencia y remitir la denuncia al IEE; resulta jurídicamente inviable ordenar a dicha autoridad que conozca y dé el trámite respectivo a la denuncia interpuesta por la representante propietaria del Partido Acción Nacional.

Realizar lo anterior implicaría modificar el acto impugnado y autoridad competente, pues **en este fallo se analizó única y exclusivamente la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia en el expediente SE/PES/PAN/571/2024; respecto a lo cual este Tribunal tiene competencia como se estableció en el considerando PRIMERO.**

No así el diverso acuerdo de dos de junio emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024 por el Consejo Distrital del INE en el cual declinó su competencia.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Federal -atendiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-065/2024

al sistema de competencias en materia electoral-, **existe un impedimento para que este Tribunal Electoral Local se pronuncie respecto de dicha determinación**, pues lo cierto es que de estimar que el acuerdo de dos de junio emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024 le causaba perjuicio, **debió haberse impugnado ante la autoridad competente**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO EN DERECHO CORRESPONDA. ASIMISMO, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos del considerando QUINTO de la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JE-126/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.16 11:18:28 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.16 11:32:35 -06'00'

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.16 11:20:47 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.16 11:49:32 -06'00'